

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Viernes 25 de Diciembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) por el escrito de la suprimida Intendencia general militar, de 30 de Setiembre último, de haberse padecido algunas equivocaciones al imprimir la instrucción aprobada por Real orden de 2 del propio mes para el régimen y gobierno de las comisiones que deben nombrarse en defecto de los habilitados de las clases personales de Guerra, que no puedan presentar sus cuentas de distribución, se ha servido S. M. resolver que se rectifiquen aquellas, entendiéndose redactados los artículos 5.º, 7.º y 8.º de dicha instrucción en los términos siguientes:

Art. 5.º Instaladas que sean las comisiones, quedan autorizadas para sacar de los documentos y asientos de las Intervenciones militares cuantas noticias y apuntaciones consideren convenientes al cumplimiento de su cometido.

Art. 7.º Para proceder las comisiones á la distribución de los saldos que resulten en favor de las clases, tendrán presente que, habiendo de sustituir sus operaciones á las que en su día debieron practicar los habilitados responsables etc.

Art. 8.º Cuando las comisiones reconozcan la imposibilidad absoluta de practicar las distribuciones de los saldos que arrojen las cuentas de cada

año, por no haber podido obtener todos los documentos y conocimientos supletorios á las cuentas y distribuciones que debieron presentar los Habilitados, las comisiones remitirán los expedientes instruidos en tales casos á la Autoridad de que emane su nombramiento, solicitando autorizacion para proceder al prorrateo de los saldos. Obtenida que sea etc.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Núm. 35.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 25 de Mayo próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra D. Pablo Perea Martínez, Teniente veterano del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de dicha plaza, por haber abandonado sus estandartes, pronunció la sentencia siguiente:

Ha condenado y condena el Consejo en rebeldía, por unanimidad de votos, al D. Pablo Perea á la privación de su empleo, sin perjuicio de ser oído en defensa cuando pareciese ó fuese habido.

Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«El Consejo de guerra de Oficiales

generales celebrado en la plaza de Zaragoza el 25 de Abril próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra el Capitan retirado en Victoria D. Bernardo Mendivil y Belacota, con motivo de las contusiones y atropellos que sufrieron varios paisanos en el término de Un Castillo la tarde del 30 de Abril de 1852, ocasionados por la vanguardia de las partidas de carabineros que á las órdenes del referido D. Bernardo Mendivil, Subteniente entonces de dicha cuerpo, iban en persecucion de un considerable contrabando, pronunció el siguiente fallo:

Que al Subteniente de carabineros, Capitan retirado, D. Bernardo Mendivil, se le absuelva libremente, sin que le sirva de nota esta causa.

Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del proceso, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia como ejecutoria con arreglo á Ordenanza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administración.—Negociado 7.º

Habiéndose remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena sobre autorizacion para procesar á D. Teodoro Fernandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año de 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Teodoro Fer-

nandez Suazo, Alcalde que fué de Aroche en el año de 1855:

Resulta de este expediente, que en el indicado año, y durante la invasion del cólera-morbo, la Junta de Sanidad de Aroche adoptó, entre otras medidas preventivas, la de que se dijese á Félix, Pablo y Rafael Valera, vecinos de Alejar, que procedentes de puntos infestados se habian trasladado á vivir en fincas de su propiedad situadas en el término del mencionado pueblo de Aroche, que pasaran al lazareto establecido, ó que en el caso de preferir sujetarse á observacion en sus fincas, fuese de su cuenta el pago de los centinelas que se estableciesen en las mismas:

Que áun cuando el Alcalde dice que los hermanos Valera se conformaron con esta medida, que se llevo á efecto, teniendo que contestar el llamado Rafael á una demanda de calumnia interpuesta contra él por un Regidor del Ayuntamiento, que le habia oido decir en público que esta corporacion le habia robado, manifestó que contra su voluntad se le habian puesto centinelas de vista en su finca, y por fuerza se le exigieron los salarios devengados por estos centinelas, percibiendo en trigo parte de estos mismos salarios:

Que lo mismo dijeron los otros dos hermanos de Rafael Valera en las declaraciones que prestaron, confirmadas por las de otros varios testigos, presenciales algunos de ellos; siendo de notar que, segun lo espuesto por Rafael Valera, se procedió al embargo de una caballería para hacer efectivo el pago de los mencionados jornales, y acudió este mismo interesado repetidas veces al Gobernador de la provincia en queja contra los actos del Alcalde:

Que el Juez de primera instancia pidió en su vista la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo; y habiendo creido conveniente el Gobernador oír á este interesado, manifestó que los acuerdos de la Junta municipal de Sanidad á que hicieron referencia los hermanos Valera se habian tomado y ejecutado antes del 31 de Agosto de 1855, dia en que

se recibió en Aroche el *Boletín* extraordinario del día 27, en que se insertaba la Real orden que prohibía toda incomunicación.

Que el Consejo provincial informó en este expediente diciendo que, toda vez que resultaban dos hechos punibles, cuales eran haber interceptado las comunicaciones y exigido ilegalmente determinadas sumas, sin que fueran ni uno ni otro disculpables, el primero porque repetidas Reales órdenes de fecha muy anterior á la de 1855 prohibían la incomunicación, y el segundo porque consta que no fué voluntario de parte de los hermanos Valera el abono de cantidad alguna, debía concederse la autorización solicitada:

Que el Gobernador, no obstante, la denegó, fundándose en que el Alcalde obró de acuerdo con la Junta municipal de Sanidad al establecer cordones sanitarios, y en que los pagos fueron voluntarios, puesto que pudieron elegir los Valeras entre hacerlos ó pasar al lazareto, viniendo á resultar de este modo que el Alcalde ha cometido tan solo una falta administrativa, que administrativamente debe corregirse:

Considerando: 1.º Que si bien la Junta municipal y el Alcalde de Aroche se extralimitaron estableciendo comunicaciones terminantemente prohibidas por disposiciones vigentes, esta extralimitación constituye una falta puramente administrativa, de la que las Autoridades de este orden deben conocer:

2.º Que la exacción de los salarios de los guardas puestos en las finca de los hermanos Valera fué consecuencia de la anterior medida, y que en este concepto las Autoridades que deben juzgar esta deberán también en todo caso apreciar todos los efectos de la misma, reparar por sí los perjuicios causados, ó determinar la responsabilidad á que hubiese dado lugar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Huelva al Juez de primera instancia de Araena.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones del Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; previniéndole al propio tiempo que instruya V. S. expediente sobre las reclamaciones que, según parece, ha hecho ante su Autoridad D. Rafael Valera por los daños y perjuicios que le irrogara la medida adoptada por la Junta municipal de Sanidad de Aroche en el año de 1855, resolviendo lo que juzgue conveniente en resarcimiento de estos daños y perjuicios, si creyese que así procede.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857. = Bernúdez de Castro. = Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia

y Gobernación el Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José Camacho Romero, Alcalde de Jabugo; han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Huelva, en que ha negado, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Araena para procesar á D. José Camacho, Alcalde de Jabugo; de cuyo expediente resulta:

Que José Sanchez Fernandez, vecino de la misma población, se presentó en queja, manifestando:

1.º Que en la noche de 28 de Diciembre último, al oír cantar en la taberna de Antonio Perez, entró en ella, hallando allí á varios vecinos honrados, con los cuales salió entre ocho y nueve de la noche, encontrándose con ellos el Alcalde, quien les previno que los siguieran á las Casas Consistoriales:

2.º Que al llegar á estas se detuvo Fernandez un momento, y no entró reunido con los demás compañeros, dando esto ocasión á varias contestaciones con el Alcalde, que tuvieron por resultado el arresto de Fernandez por 16 horas, pasadas las cuales, y previo juicio verbal, en que se alteró la verdad de los hechos y de las palabras que mediaron entre ambas partes, se le impuso cierta pena, de la que le relevó el Juzgado al que apeló:

Y 3.º Que como de todo lo espuesto consideraba que se deducía que el Alcalde se había escedido en el ejercicio de sus funciones cometiendo un delito, pedía que para su persecución se la admitiera justificación de los referidos hechos:

Que admitida por el Juzgado esta justificación, varios de los que se encontraron en la taberna declaran conformes en todo con la querrela de Fernandez, y otro conviene también en lo mismo, aunque no respectó á lo que pasó en el juicio de faltas; y el alguacil de Ayuntamiento niega casi todo lo espuesto por Fernandez:

Que el Juez, despues de pasar la causa al Promotor fiscal, y conforme con su dictámen, pidió al Gobernador autorización para procesar al Alcalde; y el Gobernador previno á este que informara previamente sobre lo acaecido; remitiendo copia certificada del juicio verbal citado por Fernandez:

Que al evacuar el Alcalde su informe, manifiesta: 1.º Que hallándose en la noche de 28 de Diciembre varios vecinos causando escándalos en una taberna, adoptó las medidas oportunas; y José Sanchez Fernandez, uno de aquellos, á mas de no cumplir con la orden que le dió de presentarse con todos en las Casas Consistoriales, al hacerlo, cuando los demás ya se retiraban, desmintió á la Autoridad faltándole al respeto: 2.º Que por esta razón dispuso dejarlo detenido, celebrando al día siguiente el correspondiente juicio de faltas, en que se le

condenó á dos dias de arresto, pena de que fué relevado por el Juzgado, al que apeló: 3.º Que el espresado Fernandez, José Vazquez Navarro y otros de los que se encontraban en la taberna, propalaban voces de trastorno en sentido socialista, haciendo alarde de pertenecer á esta escuela, con alarma de los vecinos honrados, por cuya razón la Autoridad local vigilaba á aquellos muy de cerca, habiéndose formado sumaria en Julio anterior. Y 4.º Que estas consideraciones obligaban al Alcalde á prevenir y corregir cualquier exceso que se cometiese, mucho mas respecto de Fernandez, cuyos antecedentes son tan sospechosos, que luego fué preso en la cárcel de la capital á consecuencia de los últimos trastornos políticos:

Que en la copia del juicio de faltas, remitida al propio tiempo por el Alcalde, aparece un auto cabeza de proceso, que espresa lo que el informe que va relacionado, y siguen las declaraciones de los individuos que depone en la causa en sentido contrario á lo que alega el Alcalde, concluyendo con la sentencia en que se condenaba á Fernandez á dos dias de arresto:

Y que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, y de los que adquirió por sí mismo respecto al procedimiento y prisión de Fernandez á las órdenes del Capitan general por los últimos desórdenes políticos, y conforme con el Consejo provincial, negó al Juez la autorización solicitada:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que declara que es atribución de los Alcaldes y sus Tenientes conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal:

Vistos los artículos 7.º y siguientes del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que prescriben que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el hecho cometido por los funcionarios de la Administración, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, en la forma y con los trámites que se espresan, sin necesidad de obtener autorización:

Considerando: 1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Jabugo presentan caracteres esencialmente judiciales, toda vez que con la celebración del juicio verbal, conforme á la ley citada, queda manifiesto que el Alcalde obró como delegado de la jurisdicción ordinaria:

2.º Que por lo tanto este caso se halla comprendido en el artículo además citado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850

Las Secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se declare que la autorización es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857. = Manuel Bernúdez de Castro. = Sr. Ministro de Gracia Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fue para la cobranza de contribuciones del pueblo de Macharamaya, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciones del pueblo de Macharamaya:

Resulta de este expediente, que Maria Campos, vecina del mencionado pueblo, compareció ante el Juez de primera instancia de Velez-Málaga, diciendo que se encontraba en el campo cuando tuvo noticia de que el Teniente de Alcalde D. Antonio Postigo Marfil le habia recogido 15 cabras que tenia pastando en el egido; y despues, penetrando en casa de la querellante y descerrajando una puerta, se habia apoderado de varios efectos, en vista de lo que se trasladó la querellante á su domicilio y echó de menos, no solo varios efectos que menciona y algunas aves, sino también 4,000 rs. en dinero que tenia en una caja:

Que de las declaraciones tomadas con este motivo resultó que en efecto el Teniente de Alcalde habia recogido las cabras, y penetrando en casa de Maria Campos habia ordenado al marido de esta que abriese la puerta de cierta habitación para embargar algunos efectos; y como manifestase que no tenia la llave, mandó el mismo Teniente de Alcalde que viniese el herrero y descerrajase la puerta, despues de lo que se apoderó de varios efectos que habia en el cuarto:

Que como pieza justificativa se agregó á los autos un expediente de apremio para el pago de contribuciones, instruido contra Bernardo Fernandez, el marido de Maria Campos, del que resulta que adeudando aquel la cantidad de 307 rs. vn. por diferentes conceptos á los fondos municipales en 6 de Octubre de 1853, decretó el Alcalde el pago: en el mismo día le conminó con el apremio de primer grado el comisionado executor, nombrado por el mismo Alcalde el día 2 de aquel mes, constituyéndose en su casa: con igual fecha decretó el Alcalde que si el depositario de contribuciones certificaba que Bernardo Fernandez no habia satisfecho cantidad alguna, se le impusiese el apre-

mio de segundo grado; y como el día 6 se espidiese esta certificación en el sentido supuesto, al día siguiente 7 se constituyó el comisionado de apremio en el egido y en la casa de Fernández, y procedió al embargo indicado, en la forma que de las declaraciones aparece, acompañado del Teniente Alcalde y un testigo vecino del pueblo:

Que se vendieron los animales y efectos embargados en pública subasta, previa tasación de dos peritos, según consta del mismo expediente, cobrándose la cantidad que parece adeudaba Fernández, y por otra parte se sobreseyó en la causa que se había comenzado a instruir por auto dictado en 29 de Noviembre de 1856, de conformidad con el dictamen fiscal:

Que por otro auto acordado por la Audiencia del territorio en 8 de Enero del corriente año se repuso esta causa al estado en que se encontraba antes del sobreseimiento, y en su consecuencia se pidió autorización para procesar á los funcionarios mencionados:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, denegó la autorización, fundándose en que no puede calificarse de allanamiento de morada el acto de los funcionarios acusados, pues procedieron con las formalidades que el caso exigía, y no resulta prueba racional bastante para imputarles la falta de la cantidad de 4,000 rs. que dice la reclamante echo de menos desde el momento en que el embargo tuvo lugar:

Visto el cap. 7.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, en que se establecen las medidas coactivas que deberán adoptarse contra los contribuyentes morosos:

Considerando: 1.º Que basta compulsar las fechas con que fueron dictados los diferentes acuerdos que aparecen en el expediente de apremio instruido contra Bernardo Fernández para comprender que se faltó abiertamente á lo dispuesto en el citado Real decreto, ya relativamente al fondo, ya también á la forma de proceder en casos de esta naturaleza:

2.º Que en este concepto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal el Teniente de Alcalde Don Antonio Postigo y el comisionado de apremios D. Rafael Fernández Apon-te, y que esta responsabilidad deben exigirla los Tribunales ordinarios:

3.º Que el hecho de que desapareciere del lugar en que estaba guardada la cantidad de 4,000 rs. vn. desde el momento en que el embargo tuvo lugar, debe considerarse en todo caso como delito común, y en este supuesto el Juez no debió detener los procedimientos, cualesquiera que fuesen las personas que pudieran resultar complicadas en los mismos;

Las Secciones opinan que debe concederse la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Velez-Málaga por lo que se refiere á los delitos que hayan podido cometer los funcionarios procesados; declararán-

dose innecesaria por lo relativo al supuesto sustracción de la cantidad de 4,000 rs. si dicho Juez creyere necesario proceder contra aquéllos en averiguación del delito cometido.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de Noviembre de 1857. — Manuel Bermudez de Castro. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Agustín Martín de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Manzanares, en el que se solicita autorización para procesar á D. Agustín Martín de las Mulas, Secretario del Ayuntamiento de Solana, á consecuencia de la falsedad que se supone hecha en dos comunicaciones oficiales:

En 50 de Enero de 1857 el Conde de Casa-Valiente, Alcalde de Solana, puso en conocimiento del Juez, que habiendo recibido de él un oficio en que le participaba el nombramiento de Juez de paz á favor de los licenciados D. José García Mateos y D. Domingo José de Lara, le pareció con tal motivo fundado el rumor que corría de que se le había suplantado la firma y puesto el timbre ó sello de la Municipalidad en el documento en que se supone hizo la recomendación de esos sujetos, por cuya razón pidió se sirviese remitirle aquel documento á fin de instruir la correspondiente sumaria:

Se ratificó despues con juramento en el parte; y como se le presentasen dos oficios dirigidos, uno al Juez y otro al Regente de la Audiencia, en los que se recomendaban tales individuos, expresó que le parece su sello marginal idéntico al que se usa en el Ayuntamiento; pero que no ha dictado dichos oficios ni ha mandado se dirigiesen al Juzgado ni á la Audiencia; que no reconoce la firma de su nombre y apellido, y que lejos de ser su ánimo recomendar á los licenciados García Mateos y Lara para Jueces de paz, les cree inconvenientes y hasta perjudiciales á los intereses de la población. Añade que no sabe quiénes pueden ser los autores; pero presume sea obra de las personas beneficiadas, y que si bien el Secretario tiene de ordinario el sello en su poder, sobre la mesa de su despacho, no cree lo haya puesto en los oficios, porque le merece el mejor concepto. El Secretario manifestó que el sello, si no es el mismo del Ayuntamiento, le parece semejante; que los Alcaldes lo han usado para los asuntos judiciales, y aun para sellar las papeletas de con-

tribuciones, por cuya razón lo tuvieron muchos días en los años de 1855 y 1856 en la oficina destinada á la recaudación; que también se valen de él los Escribanos, y que cuando ha estado enfermo, le han llevado á la Sala Consistorial. Expresó, finalmente, que la firma del Conde puesta en el oficio que se le mandó reconocer no es la que usa, pero ignora de quién sea. El Juez de primera instancia solicitó la autorización; y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 26 de Setiembre de 1857.

Vistas las declaraciones prestadas por el Alcalde de Solana y la del Secretario del Ayuntamiento de aquella villa:

Considerando que de las diligencias practicadas no aparece indicio alguno que haga presumir que Don Agustín Martín, Secretario de la Municipalidad, hubiese sido autor ó tomado alguna parte en la falsedad de los oficios dirigidos al Juez de primera instancia de Manzanares y al Regente de la Audiencia de Albacete;

Las Secciones opinan no procede la autorización que el referido Juez de primera instancia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en 17 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó de Real orden á este de la Gobernación con fecha 9 de Noviembre último, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles lo que sigue. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de fecha 4 del mes actual, en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciría el que la autorización que por Real orden de 18 de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los Batallones provinciales lo solicitasen, pero sin exceder aquellos de dos por cada Batallón, se hiciese sin limitar número, con lo que cree que podrá completarle la fuerza consignada. Enterada S. M., se ha dignado resolver. Primero, que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el cuerpo de su mando sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rigen. Segundo, los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil no serán reemplazados en provinciales

hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la ley deben servir en provinciales, ó por muerte ó inutilidad física. Tercero, para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajo sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas el Director general de infantería y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del Batallón provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase, y el de provincia de dicho cuerpo que le ha de recibir. Cuarto, de esta Soberana determinación se dará conocimiento á los Capitanes generales de los distritos para que sea publicada en los *Boletines oficiales* de las provincias y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva. — De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento por lo que respecta al art. 2.º que trata del reemplazo por bajas definitivas en el servicio.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.

La que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad. Valladolid 25 de Diciembre de 1857. — Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica en 15 del actual, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernación en 6 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Dirección general de Rentas Estancadas la Real orden que sigue: — Hmo. Sr. — Enterada S. M. del expediente instruido en esa Dirección con motivo de las dudas ocurridas en la provincia de Huesca acerca del abono de premios por espendición de documentos de vigilancia prevenido en Real orden de 26 de Enero último, y habiendo oído sobre el particular á la Dirección general de Contabilidad y á la Sección de Hacienda del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con las mismas y con el parecer de V. I., se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º A los Comisarios ó Inspectores de vigilancia á quienes se entreguen por los depositarios de las provincias respectivas documentos del ramo para su espendición, se les abonará únicamente el 5 por 100 de los valores que realicen, quedando á su cargo la retribución de los dependientes ó empleados subalternos, en el caso de que se sirvan de ellos para el despacho y cobranza. 2.º Solo tendrán efecto los Celadores al premio del 5 por 100 cuando reciban los documentos del Depositario, recauden

de los contribuyentes sus productos y los entreguen directamente al mismo Depositario. 5.º A los dependientes ó vigilantes del ramo, se les abonará por la Hacienda el 2 por 100 cuando se encuentren en el propio caso que los Celadores. Y 4.º Continuará satisfaciéndose á los Alcaldes el 4 por 100 de las cantidades que recauden por espendicion de documentos, y á los Depositarios de las provincias el premio que antes percibian los Oficiales habilitados, segun se dispuso en Real orden de 21 de Octubre último.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás empleados que se citan. Valladolid 22 de Diciembre de 1857. = Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Instruccion pública. Negociado 4.º—La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales de la Junta de Instruccion pública de esa provincia, que en virtud del art. 281 de la ley de 9 de Setiembre último, ha de presidir V. S. á D. Calisto Fernandez de la Torre, Diputado provincial; D. José Francés de Alaiza, Consejero provincial; Don Matias Torres Estelá, Comisionado de Estadística; D. Manuel María Negueruela, Catedrático del Instituto; Don Eladio Chacel, individuo del Ayuntamiento; D. Benito Posada Herrera y D. José Casas, padres de familia, propuestos por V. S. en primer lugar en las ternas elevadas al efecto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1857. = Salaverria.

Y habiendo quedado instalada dicha Junta en 4 del actual, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instruccion pública de la misma. Valladolid 21 de Diciembre de 1857. = Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los cuatro hombres cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 11 del corriente robaron de siete á ocho mil reales en onzas y napoleones á D. Bonifacio de Santiago, vecino de Castroponce, remitiéndolos si fuesen habidos á mi disposicion con toda seguridad, para hacerlo yo al Juez de primera instancia de Villalon, que so-

bre este hecho instruye causa criminal. Valladolid 21 de Diciembre de 1857. = Clemente de Linares.

Señas de los ladrones y efectos robados. Robaron de siete á ocho mil reales en onzas de oro y napoleones. = Uno de aquellos de estatura corta, tenia por la cabeza una bóina muy vieja, rota, con capa de paño Astudillo en muy mal uso, cubierta la cara con pasamontaña. = Otro como de cinco pies y una pulgada de estatura, vestia pantalon de Villaoslada, con pasamonte por la cabeza, capa de paño Astudillo usada, chaqueta como del mismo paño que el pantalon; tenia arma como un fusil recortado. = El otro de la misma talla poco mas ó menos que la del anterior, vestia pantalon viejo de paño como pardo, con pasamontaña por la cabeza, sombrero bartolo bastante ancho de alas, con una carabina, cuchierto con una capa vieja el rostro, barba roja. = El otro no pudieron averiguarle sus señas por haberse ocultado completamente.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procurarán la busca y captura de un hombre desconocido cuyas señas se espresan á continuacion, que por el delito de robo se persigue criminalmente por el Juzgado de primera instancia de Villadiego, remitiéndolo á mi disposicion con toda seguridad si fuese habido. Valladolid 22 de Diciembre de 1857. = Clemente de Linares.

Señas del hombre desconocido.

Bastante alto, como de treinta años de edad, bajo de color, recién afeitado, barba corrida, vestia pantalon de mahon rayado ya usado, blusa negra, alpargata cerrada, gorra de piel negra y un cinto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Con esta fecha se pasa á la Caja de la Tesorería de esta provincia la nómina de partícipes de alcabalas para satisfacer la mensualidad de octubre último.

Lo que se avisa á los referidos partícipes á fin de que se presenten antes del 30 de Diciembre, día en que se cierra el pago. Valladolid 22 de Diciembre de 1857. = Esteban Morales.

Ayuntamiento Constitucional de Simancas.

Por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia está mandado sacar á nueva subasta y en un público remate los 290 pies de pino, secos, situados en el primer tajon de los tres en que se halla dividido el pinar, titulado Pimpollada, de los Propios de esta Villa; quien quisiere interesarse en su adquisicion, acuda á esta Sala Consisto-

rial el Domingo 27 del corriente á las doce de su mañana, que tendrá lugar el citado remate. Simancas 16 de Diciembre de 1857. = El Alcalde, Mariano García. = Manuel de Llanos Sanchez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrajas de San Esteban

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta el fruto de piña que en la actualidad tiene el pinar de los propios de esta villa, cuyo acto tendrá lugar el día 6 del próximo Enero, bajo el tipo de 10,000 reales.

Dicho acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, y en la Secretaria de este Ayuntamiento se hallarán de manifiesto las condiciones económicas y facultativas. Pedrajas de San Esteban 25 de Diciembre de 1857. = El Alcalde Presidente, Benito Perez.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Diez Robledo y á los demás herederos ausentes y de paradero ignorado, de D. Miguel Diez Lobera, vecino que fué de esta Capital, para que concurran por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado, el día 4 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana, en la sala de este Juzgado, para la Junta acordada en juicio voluntario de testamentaria, de los bienes dejados por el D. Miguel, promovido por el representante de D.ª Eusebia Diez Robledo; bajo apercibimiento que sino lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar, cuanto se acordare. Dado en Valladolid á 15 de Diciembre de 1857. = José Sabatér. = Por mandado de Su Señoría, Ambrosio Pádua Cuervo.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, atentamente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa de oficio en averiguacion de tres hombres desconocidos, que á las siete ó siete y media de la noche del nueve del actual entraron en la casa de Benigno Hernandez, vecino de Pozal de Gallinas, y le robaron siete mil trescientos reales, en varios napoleones, algun duro, algunos medios duros, pesetas de cuatro de las cuales algunas estaban mosas, una onza de oro, una moneda de cuarenta, otra de veinte y algunas de veintiuno y cuartillo, cuyas monedas se hallaban en cinco talegos de estopa, y las señas de los tres ladrones son las siguientes: Uno como de 40 años, pantalon de paño azul con remonta

de color de castaña, chaqueta azul agabanada, faja azul ancha, pañuelo de seda encarnado, y bóina á la cabeza; botas, de estatura regular, buen color: Otro como de 50 años, estatura corta, regordete, de color algo moreno, vestido de paño pardo, chaqueta corta, y el pantalon con trampa corta, faja azul ancha, montera de pellejo negro: Otro alto y seco, chaqueta agabanada de paño negro, pantalon de lo mismo, faja negra ancha y sombrero calañés.

En cuya causa he acordado entre otras cosas exhortar á V. S., á fin de que insertando en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, el presente, encargue V. S. á las autoridades de su dependencia, destacamentos de Guardia civil, practiquen las diligencias conducentes para lograr la captura de dichos sugetos, y si fuesen habidos sean remitidos con los efectos aprehendidos y seguridad á este juzgado. Y con el fin indicado, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto á V. S. y de la mia le suplico se digne aceptarle y ordenar tenga efecto su insercion en el Boletín oficial, pues yo obligado quedo al cumplimiento de los nuestros en iguales casos. Dado en Medina del Campo á 11 de Diciembre de 1857. = Pascual Alonso. = Por mandado de su Señoría, Lino Lorenzo de Villavedon.

Don Ignacio Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Cito, llamo y emplazo por el presente, á cuantos se crean con derecho á los bienes que ha quedado fincables Doña Juliana Arranquiz, vecina de Madrid, fallecida abintestato en el caserío de Evan de Abajo, de este partido, donde residia, á fin de que en el término de veinte dias, que por segundo y último se señala, á contar desde que se anuncie en la Gaceta de la Corte, comparezcan á deducirle ante el Juzgado del distrito del Barquillo de Madrid, donde radica el abintestato por la Escribanía de Don Manuel Caldeiro; pues que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente: advirtiéndole que ya se ha presentado en reclamacion de la herencia D. Eduardo Arcojo y Arranquiz, como hijo de la causante del abintestato. Así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto que he recibido del espresado Juzgado. Dado en la Nava del Rey á 15 de Diciembre de 1857. = Ignacio Espinosa. = Por su mandado, Pedro Bruguera.

A voluntad de sus dueños, se vende una casa, sita en la calle de las Damas de esta Ciudad, señalada con el núm. 16, compuesta de tres pisos y bodega, todo en buen estado. Quien quisiese interesarse en su compra, puede verse con D. Dionisio Nieto, Procurador de esta Audiencia Territorial, encargado de su venta.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.